

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00**

**Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: Admite demanda.**

El abogado Raúl Hernández Rodríguez, en su condición de apoderado del grupo actor, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en nombre de Libia Camacho, Miralba Osorio Venegas, Flor Marina Cutiva Arias, Inírida Santofimio Calderón, Ofir Vanegas, Jesús Antonio Quintero, Nancy Liliana Vanegas, Geu Rico Tafur y Alirio Rincón, por el desplazamiento forzado del que habría sido objeto, ocurrido entre los días 1 y 28 de abril de 2.000 en la región sur del Departamento del Tolima (corregimiento de Puerto Saldaña, las Veredas El Cambrín, El Placer, La Cumbre, Palmaseca, Los Limones, Alto Bonito, Sitio, Parada la Cascada, El Espejo, La Aurora y La Ocasión).

Una vez revisados los poderes conferidos, se advierte que los otorgados por Geu Rico Tafur y Alirio Rincón, no fueron suscritos por las personas mencionadas, razón por la cual se dispondrá la admisión de la acción respecto de las restantes y se requerirá al apoderado para que aporte los poderes debidamente conferidos.

Hechas las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, norma especial, **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Libia Camacho, Miralba Osorio Venegas, Flor Marina Cutiva Arias, Inirida Santofimio Calderón, Ofir Vanegas, Jesús Antonio Quintero y

Nancy Liliana Vanegas, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y la Policía Nacional.

En consecuencia se **DISPONE**.

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Ministro de Defensa Nacional, Comandante General del Ejército Nacional y al Director General de la Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**QUINTO.-** A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201801167-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Libia Camacho, Miralba Osorio Venegas, Flor Marina Cutiva Arias, Inirida Santofimio Calderón, Ofir Vanegas, Jesús Antonio Quintero, Nancy Liliana Vanegas, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y la Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados con ocasión de*

*los hechos ocurridos entre el 1 y el 28 de 2.000 en la región sur del Departamento del Tolima (corregimiento de Puerto Saldaña, las Veredas El Cambrín, El Placer, La Cumbre, Palmaseca, Los Limones, Alto Bonito, Sitio, Parada la Cascada, El Espejo, La Aurora y La Ocasión).".*

**SEXTO.-** Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Raúl Hernández Rodríguez identificado con C.C. 14.242.207 y T.P. 43.288 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes aportados al expediente y conferidos por cada uno de los demandantes.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, **REQUIÉRASE** al abogado Raúl Hernández Rodríguez, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los poderes debidamente conferidos por los señores Geu Rico Tafur y Alirio Rincón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002019-00726-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES  
 COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DERECHO JUSTO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y  
 OTROS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del *artículo 88 de la Constitución Política*, el Representante Legal de la Fundación Derecho Justo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección para los derechos e intereses colectivos en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, la Sociedad **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, a la libre competencia económica y el acceso al servicio público de educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998 y el artículo 144<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, el Despacho:

<sup>1</sup>Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 2500023410002019-00726-00                           |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO                        |
| DEMANDADO:        | FUNDACIÓN DERECHO JUSTO                             |
| ASUNTO:           | RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR               |

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la Fundación Derecho Justo.

**SEGUNDO.- TIÉNESE** como demandante a la Fundación Derecho Justo.

**TERCERO.- TIÉNESE** como demandados el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. y la Universidad Nacional de Colombia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al Representante de la Sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S., y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia – o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

---

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>2</sup> Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00726-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO  
 DEMANDADO: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO.- INFÓRMESE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO.-** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la Fundación Derecho Justo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Sociedad Huawei Technologies Colombia S.A.S. y la Universidad Nacional de Colombia, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002019-00726-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, a la libre competencia económica y el acceso al servicio público de educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión del proceso de Licitación Pública DG-LP-001-2019, cuyo objeto es la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión, actualización y evolución de TIC".

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00726-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO  
DEMANDADO: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00726-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y  
OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante dentro del escrito de demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. La demanda

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el Representante Legal de la Fundación Derecho Justo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección para los derechos e intereses colectivos en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, la Sociedad **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, a la libre competencia económica y el acceso al servicio público de educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y solicitaron las siguientes pretensiones:



|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

1. Se declare que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la Universidad Nacional de Colombia y, Huawei Technologies Colombia S.A.S., han puesto en amenaza o riesgo latente de vulneración de derechos colectivos a: i) la libre competencia, (ii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente. (iii) moralidad administrativa y (iv) patrimonio público, los cuales son inherentes a toda la comunidad.
2. Se amparen los derechos colectivos a: i) la libre competencia, (ii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente. (iii) moralidad administrativa y (iv) patrimonio público, los cuales son inherentes a toda la comunidad.
3. Se ordene a las accionadas:
  - 3.1. En relación con la licitación pública No. DG-LP-001-2019, cuyo objeto es "la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión actualización y evolución de TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del SENA y en lugares donde cumpla funciones a su cargo y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio.
    - a. Modificar los apartados del pliego de condiciones que direccionan la contratación a determinados fabricantes, en aras de garantizar los principios de selección objetiva, transparencia, economía, para que así, pueda haber pluralidad de oferentes.
  - 3.2. En caso que el proceso de licitación pública No. DG-LP-001-2019, sea adjudicado, se suspendan los efectos de la adjudicación así como el contrato que se llegue a suscribir con el oferente seleccionado y se ordene que el proceso de selección sea nuevamente convocado, protegiendo los derechos colectivos en beneficio de la ciudadanía y de los posibles oferentes que deseen participar en condiciones de igualdad.
4. Conminara las accionadas a que en lo sucesivo se abstengan de promover procesos de selección que desconozcan derechos colectivos."

## **1.2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados**

El actor invocó la protección de los derechos e intereses colectivos a: la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; a la libre competencia económica; el acceso al servicio público de educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

## **1.3. Solicitud de medidas cautelares:**

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Dentro del mismo libelo demandatorio solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos que considera afectados (folio 4 cuaderno de medida cautelar):

**“PRIMERO:** Se decrete como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL por un plazo mínimo de un (1) mes, de la Licitación Pública número DG-LP-001-2019, cuyo objeto es “Contratar la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración administración, gestión, actualización y evolución de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones – TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del SENA y en lugares en los que cumpla funciones y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio”, con presupuesto oficial de setecientos veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco millones novecientos veintitrés mil setecientos veinte pesos (\$723.665.923.720) M/te.

**SEGUNDO:** Que se ordene al SENA, convocar e instalar una **MESA DE TRABAJO** que sesione durante el aludido mes, integrada por la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Contratación Pública, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los principales proveedores de servicios de tecnologías de la información y Comunicaciones – TIC- interesados en participar en el proceso, incluyendo los fabricantes indirectamente beneficiados, en las que se definan las medidas y estrategias que se puedan adoptar para proteger los derechos colectivos, consistentes en la modificación de las actuales condiciones, o la terminación del proceso e inicio de un (os) nuevo (s) procesos (s).

El SENA deberá enviar al H. Tribunal informes semanales de los avances. Una vez se definan las medidas y estrategias y se tenga previsto el procedimiento para su ejecución, el SENA deberá informarlo al H. Tribunal para que este determine si el plan resulta suficiente para garantizar la protección de los derechos conculcados o si, en cambio, resulta procedente decretar otra medida cautelar.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** En caso que el proceso de Licitación Pública No. DG-LP-001-2019, SEA REAUNIDADO EN LAS ACTUALES CONDICIONES Y ADJUDICADO sin que se decida la medida cautelar principal solicitada, que suspendan los efectos de la ADJUDICACIÓN, así como del CONTRATO, y se ORDENE que el proceso de selección sea nuevamente convocado con los ajustes en los pliegos de condiciones requeridos, protegiendo los derechos colectivos en beneficio de la ciudadanía y de los posibles oferentes que deseen participar en condiciones de igualdad.”

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

Ante la existencia de nuevos hechos, reiteró el decreto de las medidas cautelares anteriormente relacionadas, con el fin de evitar que se sigan generando daños a los derechos colectivos invocados (folios 7 a 14, cuaderno de medida cautelar).

#### **1.4. Argumentos de la solicitud**

Señaló que la Entidad contratante no ha resuelto de forma satisfactoria, ni de fondo, las numerosas observaciones presentadas por la ciudadanía en general y, la Procuraduría General de la Nación, con relación a los aspectos técnicos y jurídicos del proceso licitatorio DG-LP-001-2019, recopilado en el memorando No. 2019-161440 de 6 de agosto de 2019.

Destacó la inobservancia de los principios de transparencia, moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y el acceso al servicio público de la educación en el proceso de contratación, en los siguientes aspectos:

El atropellado Cronograma de licitación. Por las numerosas modificaciones al pliego definitivo, la gran cantidad de observaciones realizadas, la falta de plazos razonables para que los oferentes presentaran observaciones y la oferta debido a la complejidad de la licitación.

Otro Mecanismo de Selección. Que gran parte de los componentes que se requieren en la licitación deberían tramitarse a través de otro mecanismo de selección, como lo es, factor de selección "dispositivos IP en modalidad de servicio" según el cual, el oferente debe ofrecer el suministro de hasta 31.000 integrados por 15.000 computadores de escritorio, 15.000 computadores portátiles y 1.000 impresoras, pese a que estos deben ser adquiridos a través del acuerdo marco de precios por valor inferior. Este suministro de equipos, nada tiene que ver con los servicios TICs del objeto del proceso (...)

Las condiciones que impusieron el SENA y la UNAL en el proceso de selección. Violan el derecho colectivo a la libre competencia, pues de manera injustificada, desde lo jurídico y lo técnico, se restringió la posibilidad de que hubiesen más proponentes (...) de los 5 componentes técnicos exigidos, 3 solo pueden ser proporcionados por Huawei. Con el agravante que el SENA exige a los oferentes la presentación de una certificación expedida por los fabricantes de los componentes para poder participar en la licitación.

Advirtió sobre las graves repercusiones que tendría la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta que ciertas especificaciones se encuentran expresamente ajustadas a las particularidades técnicas que solamente son ofertadas por proveedores y fabricantes determinados.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Indicó que el SENA en la estructuración de los documentos de contratación de manera arbitraria y caprichosa, ajustó ciertos componentes, para que sea exclusivamente una empresa la que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, y obligando a los posibles oferentes a tener que contar con un solo actor del mercado de bienes y servicios objeto del proceso de selección. Según éste, ese actor, termina siendo quien elige el adjudicatario de la licitación.

Que con dichos actos se destrozan todos los logros que han permitido construir las tendencias liberales y democráticas y, la economía de mercados, las cuales, fundamentan el Estado Social de Derecho. Que con las especificaciones como las que tratan de imponer las accionadas, no solamente se agrede el ordenamiento jurídico. Sino que, se atenta contra uno de los pilares que sostienen nuestra economía, el denominado libre mercado y, la posibilidad de que exista, la competencia, de la cual es beneficiario el interés general.

Señala la urgencia y la necesidad de la medida, dado que las propuestas de los interesados deben ser allegas el 21 de agosto de 2019. Así mismo señala que, con las especificaciones técnicas requeridas de manera irregular por parte de las accionadas, los interesados en participar en el proceso licitatorio, podrían ser muy pocos. Por lo anterior, solicita la declaración de la medida cautelar, en vista de que dicho proceso de licitación carecería de pluralidad de oferentes, lo que implica, un daño, a la libre competencia y a la concurrencia de dicho proceso.

Que teniendo en cuenta los criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad, efectividad y conveniencia para la protección de los derechos colectivos, señalados en la demanda, en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, solicita la medida cautelar de urgencia, dado que, con la información relacionada anteriormente, el SENA procederá a la adjudicación del Contrato el 10 de septiembre de 2019, considerando el

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

actor popular que podría existir un daño irreversible en contra de los derechos colectivos demandados.

Señaló que después de radicada la Acción Popular, el SENA publicó la Resolución 1-1518 de 2019, *en el que informó que suspende la licitación hasta el 26 de agosto, con el objeto de precisar las explicaciones dadas a la fecha y dar respuesta a cada una de las observaciones recibidas por parte del Ministerio Público al proceso Licitatorio DG-LP-001-2019*, sin embargo, considera el actor popular que dicho termino es corto, en consideración de la cantidad de observaciones realizadas y la necesidad de modificación de aspectos sustanciales al proceso.

#### **1.5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar**

El accionante con la solicitud de medida cautelar no aportó pruebas, sin embargo, como la aludida solicitud se realizó dentro del escrito de demanda, procederá el Despacho a tomar como pruebas las que allí fueron indicadas, así:

1. Documentales:
2. Certificado de existencia y representación legal de Huawei Technologies Colombia S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Derecho Justo.
4. Denuncia radicada el 14 de agosto de 2019 en la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, por le señor Sixto Alfredo Pinto Castro.
5. Documentos de observaciones de la Procuraduría General de la Nación – Dra. Liliana Caballero Duran, dirigido al Dr. Wilson Javier Rojas Moreno. Acta de reunión o visita in situ adelantada por la PGN, dentro del proceso preventivo a la Licitación Pública, desarrollada el 29 de mayo de 2019.
6. Documentos sobre costos en contratación proceso TICs en el SENA.
7. Comunicado oficial de Huawei, titulado: "Posición oficial de Huawei" y contrato de acuerdo comercial para la divulgación de la información.
8. Comunicación de la Procuraduría General de la Nación al Dr. José Andrés O'Meara Riveira del 15 de agosto de 2019.
9. Documentos aportados en medio magnético Cd, relacionados con el proceso de Licitación Pública DG-LP-001-2019:
10. Estudios previos.
11. Proyecto de pliego de condiciones.
12. Pliego de condiciones.
13. Resolución 1259 de 2019 por medio de la cual se da apertura al proceso de Licitación Pública.
14. Respuesta de la Entidad a observaciones técnicas.
15. Respuesta a observaciones técnicas extemporáneas PD.
16. Comunicado de prensa Huawei del 14 de agosto de 2019.
17. Anexo- cambios pliegos de condiciones Licitación Pública DG-LP-001-2019.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

18. COMCEL S.A. CLARO – comunicación del 16 de agosto de 2019.
19. TIGO BUSINESS – Comunicación del 13 de agosto de 2019.
20. INDRA: Comunicación del 17 de agosto de 2019.
21. SONDA de Colombia S.A. – Comunicación del 16 de agosto de 2019.
22. CARVAJAL, Tecnología y Servicios S.A.S.- Comunicación del 17 de agosto de 2019.
23. Ceballos Arango Abogados – Comunicación del 16 de agosto de 2019.
24. UNAL – Comunicación del 16 de agosto de 2019.
25. Resolución 723 de 10 de mayo de 2018, "por la cual se ordena la apertura del concurso de méritos CM-DG No. 0002 de 2018"
26. Resolución 938 del 13 de junio de 2018 "por la cual se declara desierto el proceso de selección concurso de méritos abierto No. CM-DG 0002 de 2018"
27. Contrato Interadministrativo No. 925 del 19 de julio de 2018 celebrado entre el SENA y la UNAL.
28. Acta de suspensión No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 925 de 19 de julio de 2018 celebrado entre el SENA y la UNAL.
29. Acta de reinicio al Contrato Interadministrativo No. 925 de 19 de julio de 2018 celebrado entre el SENA y la UNAL.
30. Prórroga al Contrato Interadministrativo No. 925 de 19 de julio de 2018 celebrado entre el SENA y la UNAL.
31. Respuesta emitida por el SENA a las observaciones de la Procuraduría General de la Nación bajo el proceso de vigilancia especial al proceso de Licitación Pública DG-LP-001-2019.
32. Comunicado Fortinet - W Radio 20 de agosto de 2019, en: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/fortinet-no-cumple-con-especificaciones-de-licitacion-del-sena-como-dice-unal/20190820/nota/3942442.aspx>
33. Respuesta de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente a la Procuraduría Delegada par al Vigilancia Preventiva, del 16 de agosto de 2019.
34. Comunicado del SENA de 20 de agosto de 2019, mediante el cual suspende el proceso licitatorio DG-LP-001-2019.

#### Notas de Prensa

1. Fuente W RADIO: Noticia del 22/05/19: Titular: "Embajada preocupada por licitación del Sena que beneficiaría a Huawei. Equipo Diplomática teme que la licitación de tecnología este amañada para beneficiar a Huawei"
2. Fuente: PULZO.COM: Fuente Consultada: Caracol Radio: "Serios cuestionamientos a multimillonaria licitación en el SENA". <https://www.pulzo.com/nacion/cuestionan-licitacion-tecnologica-sena-por-supuesto-favorecimiento-huawei-PP749273>. Fecha de publicación: 14/08/2019. Consultado el 16/08/19.
3. Fuente: CARACOL RADIO: [https://caracol.com.co/radio/2019/08/17/nacional/1566074302\\_191083.html](https://caracol.com.co/radio/2019/08/17/nacional/1566074302_191083.html)
4. Fuente SENA Noticias: [https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Galeria\\_documentos/Certificaci%C3%B3n%20UNAL.PDF](https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Galeria_documentos/Certificaci%C3%B3n%20UNAL.PDF)

Audios aportados relacionados con las noticias del acápite de pruebas y los hechos de la acción popular:

1. Audio tomado de la fuente de Caracol Radio: link [https://caracol.com.co/radio/2019/08/14/nacional/1565740995\\_706920.html](https://caracol.com.co/radio/2019/08/14/nacional/1565740995_706920.html): referente a las manifestaciones del abogado Andrés Ceballos, representante de uno de los oferentes en audiencia el pasado 19 de julio de 2019, referente a los favorecimientos del proceso de Licitación Pública a Huawei.
2. Audio noticia la W Radio, el 16/08/19, respecto del titular de la noticia publicada con titular: "Denuncian que Licitación del Sena por casi \$800.000 millones busca favorecer a Huawei".
3. Audio Noticia publicada en la FM: Entrevista por el señor Luis Carlos Vélez a la Dra. Cristina Plazas sobre las irregularidades en el proceso de Licitación Pública.

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

4. Audio declaración del Procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo, sobre la no observancia de las recomendaciones realizadas al proceso de Licitación Pública y la continuación de la vigilancia al proceso de Licitación Pública. (tomado de [https://caracol.com.co/radio/2019/08/15/judicial/156821815\\_734456.html](https://caracol.com.co/radio/2019/08/15/judicial/156821815_734456.html)).
5. Noticia Diario El Espectador del 19/08/2019, titular: "Procuraduría pide suspender licitación para modernización tecnológica del Sena".
6. Última noticia de W Radio de 20/08/19, titular: "Sena habría suspendido millonaria licitación con Huawei".

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Despacho es competente para resolver la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 16 del artículo 125, artículos 152, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o **Magistrado Ponente** decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo:** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio (subrayado fuera del texto).

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que el actor popular pretende sean decretadas, el artículo 230 ibídem, expresa:

**“Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

A su vez, el artículo 231 ejusdem, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la



PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, como la solicitud de medida cautelar se solicita dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 251 que el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y a su vez el artículo 26 dispone que la oposición a las medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

**1ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas".

Ahora, con relación al conflicto normativo aparente entre los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, el Despacho acoge plenamente las consideraciones del H. Consejo de Estado, que al respecto precisó:

"De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.  
(...)  
Igualmente, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias:  
(...)  
Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.  
(...)  
Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad".<sup>2</sup>  
(Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido.

"El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para "...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; medidas que podrán ser

2 ROJAS LASSO, María Claudia (C.P.) (Dra.), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado. Sentencia del 6 de febrero de 2014. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, **no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.**” (Negrilla fuera de texto”

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. De manera concreta el Alto Tribunal consideró:

21

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”<sup>3</sup> (Subraya y negrillas del Despacho).

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar de urgencia, reiterando que del análisis de la jurisprudencia citada se extrae que para decretar una medida cautelar, es necesario que la inminencia del daño esté plenamente probada, de manera que se justifique que la protección de los derechos colectivos se ordene previo a la sentencia.

### 2.3. Análisis caso Concreto:

#### 2.3.1 Modalidad de la Selección. LP SENA 001 DE 2019

Del Aviso de la Licitación convocada por parte del SENA, tomado de la página:

[file:///D:/DESCARGA/aviso%20de%20convocatoria%20\(1\).pdf](file:///D:/DESCARGA/aviso%20de%20convocatoria%20(1).pdf), se lee:

#### AVISO DE CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA No. DG- LP 001 DE 2019

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, convoca públicamente a todas las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en el proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

**Objeto:** Contratar la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión, actualización y evolución de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones–TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del SENA y lugares en los que cumplan funciones a su cargo y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio.

**Modalidad de selección:** Licitación Pública, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015

---

3 Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

**Presupuesto disponible:** El presupuesto oficial estimado para la presente contratación es de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$778.231.187.144) IVA incluido.

**Condiciones especiales para participar en el proceso de selección** Podrán participar personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios y/o uniones temporales, cuyo objeto social se encuentre relacionado con el objeto de la presente contratación, quienes deberán acreditar no encontrarse incurso en las causales e inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales.

### 2.3.2 Modalidad de la Selección. LP SENA 001 DE 2019

Tal como se puede observar, la modalidad de selección adoptada por parte del SENA no es otra que la de la Selección Pública.

**La Selección Pública de los contratistas del Estado** se encuentra asociada al reconocimiento del principio de Planeación Estatal, que es objeto de discusión en las acciones populares, y que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en una tarea jurisprudencial que ha conllevado a distintas posiciones jurisprudenciales frente a su alcance.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION  
TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número:  
25000-23-15-000-2010-02404-01(AP) Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

(...)

Como ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Corporación, en virtud del principio de planeación no les es dado a las entidades estatales iniciar procesos de contratación sin elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, entre otros y resulta a todas luces reprochables la negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal que produzca situaciones contrarias a la ley.

Así lo ha puesto de presente la jurisprudencia de esta Sección<sup>80</sup> 4:

(...) en cumplimiento también del deber de planeación y el principio de buena fe precontractual, las entidades estatales (...) deben con antelación al inicio del

4 80 Cfr., entre otros pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, ponente Ruth Stella Correa Palacio, radicación 24715.

u

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia (No. 12 art. 25).

(...)

Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume...<sup>581</sup> 5

Por lo tanto, el principio de economía en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato "...significa que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico. De tal manera que es cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal en la toma de decisiones públicas, que generan situaciones contrarias a la ley."<sup>62</sup> 6

Ahora, teniendo entre sus funciones las de regulación del servicio y del contrato, no se compadece con el deber de planeación que la sujeta, que de cara a la concesión para prestar el servicio en un mercado que debe regirse por la eficiencia, la libre competencia, el control de las prácticas monopolísticas y el pluralismo informativo, la demandada se haya limitado a valorar el objeto de la concesión en condiciones de exclusividad del mercado, definir los pliegos de condiciones y del contrato, sin expedir las normas de carácter general que rijan en igualdad de condiciones en temas determinantes para la entrada de nuevos operadores y la prestación del servicio con sujeción a los principios constitucionales y legales.

Es que, como se expone desde la jurisprudencia y la teoría de la regulación económica, al Estado se lo dota de la función de intervención en la economía y en la prestación de los servicios, por razones que tienen que ver, entre otras, con la necesidad de i) disminuir la incertidumbre en la organización de los mercados; ii) controlar el ambiente, lo cual incluye la corrección de las fallas del mercado; iii) contar con una fuente confiable de conocimiento, pericia e información capaz de estabilizar la industria y iv) lograr eficiencias en beneficio de la sociedad en su conjunto y, en general, la eficacia de los derechos.

En efecto, asociadas al principio de planeación, entre las teorías sobre el origen de la regulación económica como función estatal, se expone la que centra la génesis en la organización regulatoria, como mecanismo de control de la industria y el mercado, así –se destaca–:

La regulación conlleva explícitamente la concesión de la habilidad de restringir la elección en el ambiente regulatorio de la organización. Como otras organizaciones públicas, la agencia regulatoria se adapta en el curso del tiempo, se ve forzada a adaptarse o fuerza a otros a adaptarse a ella. Cada una de estas instancias tiene lugar, pero las organizaciones regulatorias, mucho más que otras organizaciones y muchas otras agencias gubernamentales, puede controlar su ambiente. Por ejemplo, en el área de regulación económica:

a) Las agencias regulatorias a menudo tienen la habilidad de estructurar su ambiente, incluyendo el número y las relaciones de las unidades sujetas a regulación. Así, las restricciones de mercado y los requerimientos de servicios pueden estructurar un mercado regulado.

<sup>5</sup> 81 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 15 de mayo de 1992.

<sup>6</sup> 82 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de junio de 1998, Exp.10.439.

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

b) Las agencias regulatorias poseen un poder considerable de recompensas, es decir, pueden proporcionar varias recompensas o incentivos tangibles o intangibles, positivos o negativos. Por ejemplo, la agencia puede ser una fuente de legitimación para las acciones de la industria, y permitir o alentar su operación a través de la legitimación de su papel social; una fuente de pericia o un depositario de información así como un abastecedor de otros servicios tales que la agencia se convierta en una oficina de servicios de la cual depende la industria; una fuente de recompensas físicas para los miembros de la industria que afirma a los miembros de la industria que lo que la industria está haciendo es bueno y adecuado; y, desde luego, una fuente de regulación que puede tener un inmenso impacto sobre la salud financiera de la industria.

c) Las agencias regulatorias pueden garantizar la estabilidad y mantenimiento de las relaciones de intercambio, absorbiendo por ende la incertidumbre en el ambiente de las organizaciones reguladas (así como, probablemente, dentro de la agencia misma). En la medida en que las industrias reguladas valoran una estabilidad tal, puede considerarse como un componente del poder de recompensa de la agencia regulatoria y así estar entre los incentivos que puede ofrecer una agencia (...).

Una razón que se ha ofrecido para el origen de la regulación ha sido, de hecho, que las empresas no han logrado controlar su ambiente. Esta explicación plantea la presencia de una "dilema de acción colectiva" (véanse, por ejemplo, Olson, 1965; Olson y Zeckhauser, 1966; Coleman, 1966; Hardin, 1975). En un dilema tal, no ocurren las acciones individuales que, en los medios dados, son necesarias para que todos los miembros del grupo se beneficien. Deben diseñarse de maneras que se garanticen dichas acciones o deben desarrollarse otros medios para proporcionar los beneficios. De manera típica, el interés propio individual puede conducir a algunos miembros de la colectividad a evitar contribuir o participar en la acción colectiva. Esto puede, por ejemplo, permitirles "viajar gratis" en los beneficios del grupo obtenidos por los demás o permitirles explotar de otras formas cualquier acuerdo de acción colectiva que se aplique al comportamiento del grupo. Así, las empresas en un mercado que no es perfectamente competitivo pueden ganar ventajas competitivas en el corto plazo, de, digamos, cortes en los precios. Esto obliga a los competidores a hacer lo mismo, dejando a todos peor de lo que estaban antes. Los acuerdos colectivos alcanzados para impedir tales guerras de precios pueden ser comprensibles debido a las ventajas de corto plazo que habrán de ganarse al franquearlos, y en muchos casos pueden ser ilegales. La industria puede entonces asegurar la regulación gubernamental, de hecho a un agente gubernamental, a fin de crear e instrumentar el acuerdo colectivo necesario. Por ejemplo, se ha argumentado que los ferrocarriles obtuvieron regulación federal bajo la forma de la Comisión para el Comercio Interestatal en 1887 como un medio de introducir estabilidad a una industria caracterizada por frecuentes guerras de tarifas que interrumpía acuerdos colusorios "mancomunados" (véase Hilton, 1976; cf. Posner, 1974).<sup>83</sup>

Y en el ámbito nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además de coincidir con la doctrina expuesta, destaca el carácter técnico, la continuidad y permanencia en el ejercicio de la función de regulación, a través de múltiples instrumentos de intervención del Estado en la economía y en los servicios públicos, entre ellos la capacidad para imponer marcos normativos necesarios para el equilibrio entre los intereses particulares y los generales, acordes con la dinámica del sector y para garantizar la efectividad de los fines estatales, como el adecuado funcionamiento del mercado. Con este último propósito, la regulación debe corregir fallas como i) la asimetría o ausencia de información oportuna y confiable, ii) la oferta limitada, iii) el abuso de posición dominante, iv) las barreras a la entrada y iv) las externalidades, contrarias a los principios y garantías constitucionales. 83 Cfr., "La Economía Política de la Regulación", Barry M. Mitnick; Fondo de Cultura Económica/Economía Contemporánea; México; 1988; págs. 179 y 180. En efecto, así lo

7 83 Cfr., "La Economía Política de la Regulación", Barry M. Mitnick; Fondo de Cultura Económica/Economía Contemporánea; México; 1988; págs. 179 y 180.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

ha puesto de presente la Corte Constitucional<sup>84</sup>: (...) de acuerdo con su función, la intervención del Estado en la economía también se puede agrupar en diferentes tipos. Algunos doctrinantes distinguen, entonces, tres clases de intervencionismo económico: conformativa, que establece los requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos; finalística, que señala los objetivos generales o las metas concretas a los cuales han de propender los actores económicos; y condicionante, que propiamente fija las reglas de juego del mercado o de un sector económico (...). Además, el ejercicio de la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia, lo cual no significa que las decisiones sobre qué sector regular, para qué fines específicos ha de ser regulado y con qué instrumentos se llevará a cabo dicha regulación, carezcan de una dimensión política cuya definición corresponde generalmente al Congreso de la República. Adicionalmente, la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo (...). Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer 84 Sentencia C.150 de 2003, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia. A estos elementos de la función estatal de regulación, se puede sumar otro que ha conducido a que el esquema de regulación adoptado por el constituyente o el legislador adquiera rasgos específicos. En efecto, en algunos sectores, se presenta la necesidad de proteger los derechos de las personas. Cuando ello ocurre, la función de regulación se orienta en sus aspectos estructurales, instrumentales y procedimentales al cumplimiento de esa finalidad primordial. Es lo que sucede en el sector de los servicios públicos donde la Constitución ha protegido específicamente los derechos de los usuarios (artículos 78 y 369 C.P.). Ello conduce a que en estos ámbitos la función de regulación estatal esté orientada constitucionalmente al logro de unos fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 C.P.) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 C.P.).

4.1.1.3. La especificidad de la función estatal de regulación condujo al Constituyente de 1991 a introducir varias innovaciones institucionales sin trasladar a nuestro contexto ningún modelo en esta materia. Por el contrario, este importante tema fue abordado por el constituyente colombiano con la finalidad de responder a problemas y necesidades propios.

Ello explica algunas peculiaridades del sistema colombiano en esta materia, dentro de las cuales se destaca la creación directa, por el mismo constituyente, de órganos de



|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

regulación en ámbitos donde por la tendencia constatada en distintos países, tanto de tradición anglosajona como romano-germánica, al igual que por la experiencia colombiana, se estimó necesario que existiera un órgano de regulación especializado, como sucede, por ejemplo, en el ámbito de la política monetaria, cambiaria y crediticia y en el ámbito de la televisión. (...) se ha dicho que: "[l]a noción jurídica de regulación es, ciertamente, un poco flexible. Sin embargo, incluye necesariamente varios elementos: La regulación supone la imposición de un marco normativo a ciertas actividades, con el fin de que éstas respeten un equilibrio entre los intereses de las diferentes fuerzas sociales presentes, los derechos de los ciudadanos y el interés general. Este marco normativo está compuesto de decisiones con efectos generales, las cuales constituyen las reglas de juego, cuya aplicación puede ser objeto de controles y controversias que den lugar a decisiones con efectos individuales, por ejemplo, a sanciones. Así mismo, diferentes autoridades administrativas independientes pueden detentar las funciones descritas anteriormente, es decir, la creación de la norma, su aplicación y la eventual represión de las infracciones"<sup>8</sup> 8 (...).

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

#### 4.3.2. La corrección de las fallas del mercado forma parte de los fines de la regulación

La Constitución contempla que el adecuado funcionamiento del mercado, también es uno de los fines que el Estado persigue por medio de la regulación económica. En efecto, el artículo 333 de la Carta prevé que "[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades", prescripción que debe ser interpretada en conjunto con el mandato del artículo 334, según el cual el Estado intervendrá para racionalizar la economía, fomentar el desarrollo y promover la productividad y la competitividad (...). La literatura sobre "fallas del mercado" versa sobre este problema. Fenómenos tales como las externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva, entre otros, conllevan a que el precio y la calidad de los bienes, servicios y oportunidades que hay en el mercado no sean ofrecidos de acuerdo con la interacción de la oferta y la demanda, sino en las condiciones impuestas por algunas personas en perjuicio de otras. Esta Corporación ha analizado situaciones en las que se pone de presente que, en determinadas oportunidades, una falla del mercado puede devenir en un problema constitucionalmente relevante. En efecto, la Corte se ha pronunciado sobre asuntos relacionados con problemas de información, oferta limitada y abuso de posición dominante, bienes o servicios que el mercado no proporciona de manera eficiente, barreras de ingreso al mercado, externalidades, competencia destructiva entre otros, en los que se muestra cómo, en ciertas circunstancias, las fallas del mercado afectan los derechos y valores consagrados en la Constitución, lo cual conlleva a la necesaria intervención estatal para orientar el mercado hacia condiciones de libre competencia y de asignación eficiente de bienes y servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Así pues, la intervención estatal se justifica cuando el mercado carece de condiciones de competitividad o para proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, fenómenos ambos que obedecen al concepto de "fallas del mercado".

En efecto, el análisis de este fenómeno permite concluir que la regulación del mercado <sup>85</sup> 9 por parte de los órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones – además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad como ya se analizó – se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad.

Por eso la Corte ha dicho que "[l]a regulación que hagan las comisiones respectivas sobre las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, sin tener una connotación legislativa, implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, el

<sup>8</sup> Michel Gentot, cit., pág. 12.

<sup>9</sup> Michel Gentot, cit., pág. 12.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

reglamento y las directrices presidenciales, dirigidas a las personas que prestan servicios públicos domiciliarios para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia<sup>86</sup> 10. Por último, la Corte resalta que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que "la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares"<sup>87</sup> 11.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE: REVOCAR la sentencia del 16 de junio de 2011 proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, vulnerados en el proceso licitatorio adelantado por la Comisión Nacional de Televisión con el objeto de dar en concesión la operación privada del tercer canal de televisión nacional, con la aquiescencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicaciones, conforme con las razones consignadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las siguientes medidas para la protección de los derechos amparados: 1) Reconvenir a la Comisión Nacional de Televisión, hoy la Autoridad Nacional de Televisión, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar, reiterar o persistir en la concesión de nuevos canales de televisión de operación privada en condiciones irregulares semejantes o equivalentes a las acreditadas en esta providencia, o cualquiera otra que sea contraria a los fines constitucionales y legales. 2) Dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la Autoridad Nacional de Televisión, en su calidad de entidad pública responsable de las concesiones para el servicio público de televisión, de conformidad con la Ley 1507 de 2012, adoptará todas las decisiones que sean necesarias para hacer cesar los efectos de la licitación pública n.º 002 de 2010 abierta por la Comisión Nacional de Televisión, por las irregularidades contrarias a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público en que incurrió, conforme con lo expuesto en esta providencia. Esta medida procederá en caso de que aún la entidad no hubiere dispuesto medidas con efectos similares o equivalentes a los aquí señalados. 3) **La Comisión de Regulación de Comunicaciones dará prioridad en su agenda regulatoria, para que en un término máximo de ocho meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, expida las normas generales que son necesarias para definir los aspectos relativos a la organización del mercado, en especial las que tocan con las condiciones para la entrada de los nuevos operadores, a la información relevante para el adecuado funcionamiento del mercado, al acceso a las redes y los aspectos generales de la prestación del servicio, con sujeción a las funciones de que tratan las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012. Todo con la finalidad de garantizar la**

10 Sentencia C-389 de 2002; M.P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

11 Sentencia C-616 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil, precitada.

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

eficiencia, la libre competencia, el pluralismo informativo y controlar las prácticas monopolísticas. 4) La Agencia Nacional del Espectro definirá en un plazo máximo de seis meses, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, lo relativo al registro público de las frecuencias, de manera que permita dar cuenta de la asignación y disponibilidad de las mismas, con sujeción al artículo 27 de la Ley 182 de 1995. 5) El Ministerio de las Tecnologías y de la Información y de las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión, la Agencia Nacional del Espectro y el operador público Teveandina conformarán un Comité a través del cual se revisará la reasignación del Canal 13 decidida por la Comisión Nacional de Televisión, a la que se refiere esta sentencia, con la finalidad de establecer su viabilidad y efectos respecto del operador público y la prestación del servicio, debiendo adoptar todas las medidas que sean pertinentes para dejarla sin efectos, en caso de establecerse la afectación de la autonomía, la prestación del servicio, el patrimonio o cualquier otro interés legítimo del operador público. En caso de encontrar adecuado el cambio de las frecuencias asignadas, exclusivamente por las decisiones relacionadas con el plan de digitalización, deberán dar cuenta detallada de todos los aspectos de esa conclusión, señalando los análisis realizados y los resultados obtenidos, los efectos de la decisión, el cronograma para su realización, estado de avance y, en general, de todas las razones o motivos que tuvieron en cuenta para esa decisión, de lo cual se deberá informar ampliamente a la opinión pública. Esta orden deberá cumplirse en un término máximo de tres meses contado desde la fecha de ejecutoria de esta decisión, respetando el ámbito de autonomía de cada una de las entidades integrantes del Comité. 6) La Autoridad Nacional de Televisión deberá abstenerse de abrir convocatorias, licitaciones o cualquier otro proceso con el fin de adjudicar frecuencias para la operación privada del servicio público de televisión nacional abierta, hasta tanto no sean cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores. 7) Una vez que se hayan cumplido las órdenes de que tratan los primeros cinco puntos de la parte resolutive de esta sentencia, la Autoridad Nacional de Televisión deberá expedir, dentro del término máximo de 3 meses siguiente al vencimiento del plazo señalado para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la normatividad general de que tratan las disposiciones del literal e) del artículo 18 de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, relativas al otorgamiento y prórroga de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión nacional de operación privada, las cuales deberán incluir todos los aspectos señalados en las citadas disposiciones y sujetarse a las disposiciones que en el relación con el mismo servicio adopten la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro. 8) Vencido el plazo de que trata el numeral anterior, la Autoridad Nacional de Televisión deberá decidir, dentro del mes siguiente, lo relativo a la apertura del proceso para la concesión de la explotación del servicio de televisión nacional de operación privada, con sujeción a la normatividad vigente y en especial con el estricto cumplimiento del alcance que los artículos 46 y 48 de la Ley 182 de 1995 confieren a la concesión en cuanto autorización de carácter individual, los deberes de garantizar la transparente asignación de la banda de frecuencias, la efectiva promoción y concurrencia de interesados y la maximización de los ingresos por la concesión de que trata el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, para lo cual no podrá establecer limitaciones o medidas que alteren la negociación dinámica o que fijen de manera arbitraria el precio, esto es sin permitir la libre interacción de la oferta y la demanda en condiciones adecuadas que incentiven que los interesados revelen la máxima disposición a pagar por la concesión. 9) Por la Secretaría de la Sección remitir a la Procuraduría General de la Nación copia de esta decisión para que adelante las investigaciones del caso. Oficiese.

En el presente asunto, el actor popular solicitó como medidas cautelares las siguientes:

**"PRIMERO:** Se decrete como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL por un plazo mínimo de un (1) mes, de la Licitación Pública número DG-LP-001-2019, cuyo objeto es "Contratar la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad,

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

integración administración, gestión, actualización y evolución de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones – TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del SENA y en lugares en los que cumpla funciones y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio”, con presupuesto oficial de setecientos veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco millones novecientos veintitrés mil setecientos veinte pesos (\$723.665.923.720) M/te.

**SEGUNDO:** Que se ordene al SENA, convocar e instalar una **MESA DE TRABAJO** que sesione durante el aludido mes, integrada por la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Contratación Pública, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los principales proveedores de servicios de tecnologías de la información y Comunicaciones – TIC- interesados en participar en el proceso, incluyendo los fabricantes indirectamente beneficiados, en las que se definan las medidas y estrategias que se puedan adoptar para proteger los derechos colectivos, consistentes en la modificación de las actuales condiciones, o la terminación del proceso e inicio de un (os) nuevo (s) procesos (s).

El SENA deberá enviar al H. Tribunal informes semanales de los avances. Una vez se definan las medidas y estrategias y se tenga previsto el procedimiento para su ejecución, el SENA deberá informarlo al H. Tribunal para que este determine si el plan resulta suficiente para garantizar la protección de los derechos conculcados o si, en cambio, resulta procedente decretar otra medida cautelar.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** En caso que el proceso de Licitación Pública No. DG-LP-001-2019, SEA REAUNIDADO EN LAS ACTUALES CONDICIONES Y ADJUDICADO sin que se decida la medida cautelar principal solicitada, que suspendan los efectos de la ADJUDICACIÓN, así como del CONTRATO, y se ORDENE que el proceso de selección sea nuevamente convocado con los ajustes en los pliegos de condiciones requeridos, protegiendo los derechos colectivos en beneficio de la ciudadanía y de los posibles oferentes que deseen participar en condiciones de igualdad.”

Bajo el marco normativo señalado en el numeral 2.2. del presente auto, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar de urgencia.

*El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o*

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Tomando en cuenta la relevancia constitucional de las acciones populares, en razón a que las mismas propenden por la prevalencia del interés general y por la protección de derechos de relevancia constitucional, *la Ley 472 de 1998* consagró la posibilidad de solicitar medidas cautelares al interior de esta clase de procesos.

Así pues, de acuerdo con el *artículo 25 de la Ley 472 de 1998*, el decreto de medidas cautelares debe estar debidamente motivado por el juez, ya sea que la solicitud de las mismas provenga de la parte o sea de oficio, si se advirtiere la necesidad de las mismas.

En cuanto tiene que ver con las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> ha dicho que el listado contenido en el artículo mencionado con anterioridad tiene un carácter meramente enunciativo, y que no constituye una camisa fuerza para el juez al momento de decidir sobre la procedencia de las mismas, pues la prioridad es salvaguardar los derechos e intereses colectivos. En ese sentido, en la misma providencia se dijo que las medidas cautelares de que trata el *artículo 230 de la Ley 1437 de 2011* tampoco son taxativas, y que en el mismo texto se expresa que es posible decretar todas aquellas que se consideren necesarias.

Así pues, el H. Consejo de Estado concluyó que “la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”<sup>13</sup>

---

12 Sentencia 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP). M.P. María Claudia Rojas Lasso.

13 Ibidem.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Dicho lo anterior, por vía jurisprudencial, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup> ha señalado que los presupuestos para establecer la procedencia de una medida cautelar son los siguientes:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, debe decirse que en el presente caso el apoderado de las demandantes no motivó la solicitud de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez se revisó el expediente y las pruebas aportadas hasta este momento se concluye que no existe mérito para acceder a la solicitud de medida cautelar, pues no se evidencia que con el mismo se vulnere algún derecho colectivo, de igual forma, no hay prueba, en este momento, que lo señalado en la demanda viole algún derecho e interés colectivo, más aún, partiendo que no hay pruebas que sustenten lo dicho en la demanda.

---

<sup>14</sup> Ibidem.

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

Así pues, en relación con la moralidad administrativa el Consejo de Estado ha señalado que este derecho colectivo es de textura abierta, por lo que la determinación del mismo no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley, evento que no se prueba en la solicitud, ni se logra evidenciar a lo largo del relato de los hechos que dan origen a la presente controversia. En efecto, para la protección del derecho a la moralidad administrativa es necesario que se demuestre que el servidor público o particular que ejerce función pública, ha actuado en abierto desconocimiento de parámetros éticos y morales con ánimo subjetivo, torticero y malicioso. No basta entonces con la mera referencia a un comportamiento injusto e inmoral que constituye la afectación a la moralidad administrativa, sino que resulta indispensable la fehaciente acreditación de la responsabilidad endilgada, carga que por mandato *del artículo 30 de la Ley 472 de 1998* le corresponde al actor.

Por los argumentos planteados en precedente y en el estado actual del trámite del medio de control de protección de los derechos colectivos no puede inferirse una vulneración al derecho a la moralidad administrativa por parte de las demandadas, toda vez que no existe prueba de la mala conducta de parte de las mismas, en consecuencia, no se decretara la medida cautelar frente a este derecho.

El demandante manifiesta que se afecta el patrimonio público, en tanto que, de no decretarse la medida cautelar solicitada y de no ejercer control ciudadano sobre la Licitación Pública DG-LP-001-2019, cuyo objeto es la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión, actualización y evolución de TIC, también considera, se estaría afectando este derecho colectivo.

El derecho mencionado se encuentra previsto en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común. La defensa del patrimonio público tiene como finalidad, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

En el caso que se analiza, el demandante no señala ni prueba la forma en que el patrimonio del Estado se ve afectado por la no vigilancia que se ejerza sobre la licitación en mención.

Por lo anterior, tampoco se decretará la medida cautelar frente a ese derecho.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 se refiere expresamente al derecho a la libre competencia económica, en sus artículos 88 y 233, definiéndola como una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que "se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo".

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:



|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

“La Libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que “se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. || Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a “a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren”.<sup>15</sup>

Como esta vulneración no se encuentra demostrada en el *petitum*, ni se exterioriza de manera alguna en la parte motiva, esta solicitud tampoco se decretará frente a ese derecho.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional S-228 /10 MP Luis Ernesto Vargas Silva

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

Finalmente se tiene que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 permite que el Juez Administrativo, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos decreta de oficio las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar el que se hubiere causado. Dadas las circunstancias anteriores, toda vez, que no se puede establecer que con las pruebas aportadas al plenario en este estado del proceso: a) Se haya probado la transgresión de normas superiores, b) Que exista una vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor; c) Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En el caso sometido a examen, la parte demandante reclama que:

1º. El legislador no autoriza la contratación con uno de los proponentes cuanto se declara desierta una licitación o concurso público de méritos.

La discusión es de carácter legal y correspondería al juez natural del contrato desentrañarla. No obstante lo anterior, el despacho encuentra que el legislador ha regulado el tema en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:  
**2. Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.  
 El Gobierno Nacional reglamentará la materia.  
 Serán causales de selección abreviada las siguientes:  
 (...)

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

**3. Concurso de méritos.** <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

(...)

18. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La declaratoria de desierto de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Será en el trámite procesal cuando la Sala aborde el contenido de la declaración de desierto del concurso de méritos para la selección del consultor del proceso, lo cual conlleva a afirmar que no existen elementos que determinen que dicho proceso se hizo no solo en forma contraria a la ley, sino que adicionalmente, la decisión conlleva a la afectación de derechos colectivos.

En cuanto al control del proceso de selección de contratistas, el legislador ha diseñado diversos instrumentos que garantizan el cumplimiento de la ley y por lo tanto, hacer posibles los fines de la contratación estatal. Se debe recordar que desde la expedición del Derecho Ley 222 de 1983 se consagró la regla de irrevocabilidad del acto de adjudicación de los contratos estatales, inspirándose la norma en el interés general de la comunidad y procurar que los contratos públicos finalmente se ejecuten y no queden en el trámite de engorrosos procesos judiciales. El artículo 30 numeral 12 de la ley 80 de 1993 conservó la postura, aunque fue morigerada por parte del Consejo de Estado, quien ha indicado que hoy es posible la revocación del acto de adjudicación del contrato estatal, en sede administrativa, cuando se vulnera el

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

régimen de inhabilidades e incompatibilidades o cuando se obtiene por medios ilegales. En sede judicial, el control de los actos proferidos en el proceso de formación de los contratos se ejercer como controversia contractual, y el medio de control para ejercerlos será el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, queda en el trámite jurisprudencial la decisión de imponer o no medidas cautelares en el proceso contencioso de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos previos a la celebración del contrato, incluyendo el de adjudicación del contrato, o el que declara desierta una licitación (que es una especie de acto mixto, general en la medida que cualquier persona puede demandarlo o particular en tanto que el interesado reclama indemnización).

Sin embargo, en ese control difuso, al juez constitucional de la acción popular le correspondería pronunciarse sobre la validez de los contratos estatales y aún adoptar medidas cautelares, cuando no solo se encuentre prueba que determine la existencia de violación del régimen jurídico aplicado al caso concreto, sino que además de la violación de la ley, conlleve la afectación de derechos colectivos, como sucede con los contratos que obtienen con medios ilegales o con aquellos que se suscriben contra expresa prohibición legal o con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o por desconocimiento de los principios que orientan la contratación estatal, como por ejemplo la publicidad, la economía o la planeación.

Sin embargo, en el presente caso, el despacho no encuentra que en el trámite del proceso de selección de contratistas adelantado por el SENA exista una situación que conlleve a la protección de un derecho colectivo o a la adopción de una medida cautelar de urgencia que conlleve a la protección de la amenaza de alguno de los reclamados por la parte demandante.

No obstante lo anterior, siendo que este tema corresponde exclusivamente a la esfera de la controversia contractual, será en el curso del proceso en el medio de la acción popular, cuando al actor le corresponda no solo probar que se está afectando el

PROCESO No.: 25000234100020180044800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

contenido de la ley, sino además que ello comporta la afectación de derechos colectivos.

### CONCLUSIÓN:

Así las cosas y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, hasta este momento procesal, esta Corporación no tiene certeza de que los derechos colectivos alegados en la demanda se encuentren amenazados y/o que estén siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, circunstancia esta que impide el decreto oficioso de alguna medida cautelar.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- DENIÉGASE** la solicitud de medida cautelar de urgencia incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 25000234100020180044800  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**ASUNTO:** DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL  
 EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la parte actora.

1º. La señora Heidi Celene Pérez Sandoval presentó demanda de acción popular contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Alcaldía Municipal de Chachagüi, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el Instituto Nacional de Vías y la Aeronáutica Civil, en procura de que se ampararen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2º. De igual forma, solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

“PRIMERO: SUSPENDER u ordenar la suspensión, de manera inmediata de las actividades que se adelantan en el predio con cédula catastral 00-02-0022-1118-000 (el “predio”) por parte de PETRONAR, con el fin de evitar que se siga generando la vulneración a los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda, hasta que cesen las vulneraciones, amenazas y/o puestas de los derechos e intereses colectivos a: (i) El goce de un ambiente sano. (ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iii) La seguridad y salubridad públicas. (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (v) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.

SEGUNDO: SUPENDER u ordenar la suspensión al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de todas las licencias y/o permisos que hayan concedido a PETRONAR, para desarrollar cualquier actividad en el predio, hasta tanto se obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que conforme a la ley correspondan para la construcción de una planta de abastecimiento

TERCERO: ORDENAR, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado, por las actuaciones de PETRONAR, y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

CUARTO: ORDENAR a PETRONAR, prestar caución para el cumplimiento de las anteriores medidas previas, conforme el artículo 25 de la ley 472 de 1998.”

### 3º. Y como medida cautelar de urgencia solicitó:

“(i) SUSPENDER las actuaciones hasta que cesen las vulneraciones, amenazas y/o puestas en peligro de los derechos e intereses colectivos a (i) El goce de un ambiente sano. (ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iii) La seguridad y salubridad públicas. (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (v) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.

(ii) Evitar que se sigan vulnerando normas legales imperativas, especialmente: la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 1228 de 2008, el Decreto 4066 de 2008, el Decreto 798 de 2010, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 4165 de 2011, el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 1076 de 2015.

(iii) Evitar que se generen daños mayores a los que se puedan ya haber causado, debido a que ya se iniciado la obra sobre el Predio, la cual corresponde en realidad a una Planta de Abastecimiento y no a una

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

Estación de Servicio, por lo que se vulnera de manera evidente el EOT, cuya destinación no contempla actividades industriales. Además, las actividades llevan realizándose, sin el cumplimiento de los requisitos legales, más de 6 meses, cuando son actividades de carácter industrial sin mediar intervención alguna por parte de las Entidades Públicas"

El sustento fue que "las medidas solicitadas son susceptibles de ser decretadas a fin de: (i) evitar que se sigan generando daños a los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda y (ii) garantizar los efectos del fallo que profiera en el proceso de la referencia y proteger así los derechos colectivos de todos los cuidados".

4°. En auto del 21 de junio de 2018, al resolver la medida cautelar, el Despacho le ordenó a PETRONAR SAS lo siguiente:

**"SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a PETRONAR SAS para que en el término de dos meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte prueba de la construcción de la calzada de desaceleración, so pena de suspender la obra, hasta tanto no se cuente con dicha construcción".

La providencia quedó en firme el 14 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2018.

Los dos meses vencieron el 14 de noviembre de 2018.

5°. Tanto la parte demandante como los coadyuvantes de la misma, señala que a la fecha PETRONAR SAS no ha aportado prueba del cumplimiento de la orden aludida.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **2.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la autoridad que profiera una orden judicial en los procesos por acciones populares, cuando esta sea



|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

incumplida, imponer la sanción correspondiente, sanción que será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o mantenerse.

La disposición citada establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”<sup>1</sup>.

Es claro entonces que ante el incumplimiento de la orden judicial proferida, el funcionario competente ostenta la facultad sancionatoria, para que luego de verificar la inobservancia de la orden impuesta así como la negligencia por parte de la autoridad responsable, imponga las que considere, correspondiente a multa conmutable en arresto. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011, sostuvo:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998 artículo 41

<sup>2</sup> Sección Primera. Sentencia de 24 de marzo de 2011. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03032-02(AP)

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

En el estudio bajo examen del Despacho, partiendo del análisis que se ha realizado sobre el proceso; encuentra que el incidente de desacato se abrió debido a que pasaron cinco meses sin que PETRONAR SAS hubiese aportado la prueba del cumplimiento de la providencia del 21 de junio de 2018, por lo que es claro que la orden impartida no había sido acatada u obedecida.

## 2.2. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL:

A folio 986 del expediente, la parte demandada en oficio del 28 de febrero del 2019 indica que las pruebas habrían sido aportadas con anterioridad. No obstante lo anterior aportó un CD con el siguiente contenido.

Aparecen 16 documentos en formato pdf que se refieren:

1°. La solicitud de permiso para la construcción de las vías de aceleración y desaceleración del 1 de marzo del 2018 dirigido a INVIAS.

2°. Se aporta copia del siguiente documento:

### MEMORANDO No DT-NAR 73445

Cordial saludo.

De manera atenta remito los documentos presentados por la Empresa PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR, para continuar con el trámite del permiso de uso en zona de vía, considerando que dicha solicitud es viable, luego de los ajustes presentados mediante radicado 90344 de fecha 23 de octubre de 2018, los cuales hacen referencia a los ajustes solicitados mediante memorandos No SEI 58931 de 30/08/2018; No SEI 56862 de 03/09/2018; No SEI 58865 de 03/09/2018 y No SEI 59866 de 03/09/2018. En el mismo sentido, se considera viable la propuesta de usar pavimento en concreto rígido para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, considerando que el piso de la planta se ha proyectado en este material. Así las cosas, remito los documentos de ajustes para continuar con el trámite de permiso de uso en zona de vía del Proyecto de la Estación PETRONAR.

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

3º. Oficio del 16 de enero del 2019 dirigido a INVIAS relacionado con el cumplimiento de requerimiento relacionado con el permiso de uso del carril de aceleración y desaceleración.

### **2.3. POSICIÓN DEL DESPACHO:**

El propósito de la orden judicial de desacato no es el de imponer sanciones, sino garantizar el efectivo cumplimiento de las providencias judiciales. En el caso sometido a examen se encuentra que con el escrito del 28 de febrero del 2019 y los documentos anexos se ha dado cumplimiento a la orden impuesta por éste despacho, lo cual conduce a resolver el presente incidente antes de proferir sentencia.

**Por lo anterior se dispondrá declara cumplida la orden judicial objeto de desacato.**

### **CERTIFICACION JUDICIAL CON DESTINO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PASTO ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE 2018-448**

Revisado el contenido del CUADERNO DE MEDIDAS CAUTALRES del expediente el despacho encuentra lo siguiente:

1º. El documento proveniente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE Pasto, visible a folios 252 a 268 del cuaderno número 3 no forma parte del expediente. Dicho documento constituye el proyecto de decisión que se elabora y pone en conocimiento del magistrado para su corrección correspondiente. El documento fue obviamente corregido y se profirió la decisión del 7 de septiembre del 2018. La providencia suscrita por el suscrito magistrado aparece visible a folio 240 a 245 y se encuentra conformada por 12 páginas. En la misma se negó la reposición del auto del 21 de junio de 2018, La providencia fue debidamente notificada a las partes y la apoderada de PETRONAR se pronunció en memorial del 7 de noviembre del 2018 y

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                                                                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                                                                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS                                                        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL<br>EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

aportó pruebas en un CD relacionadas con el trámite de la calzada de aceleración y desaceleración (1 CD)

2°. Por instrucciones de suscrito magistrado al interior de mi despacho, el trabajo documental que se elabora en la proyección de providencias judiciales se mantiene, en tanto que forma parte del archivo y de la memoria del mismo. Los proyectos en Word se guardan para proceder a demostrar el tiempo de trabajo, pero además, sirven de memoria para ser reutilizados en otras actuaciones judiciales, o para proferir otras decisiones en el trámite del mismo proceso. Los archivos del despacho son herramientas de trabajo y solo son providencias judiciales cuando se suscriben o cuando, sin firma se aportan a la relatoría para ser incorporados en las bases de datos de acceso público, con el deber de las partes de confrontarlas con las piezas procesales que existen en el proceso.

3°. En consideración a que el proyecto se elaboró el 5 de septiembre del 2018, desde ese momento permanece en los computadores del despacho y puede ser abierto o copiado para ser reutilizado en este o en otros despachos judiciales cuando así se requiere.

4°. El proyecto del 5 de septiembre del 2018 por no tener firma del suscrito magistrado, no constituye providencia judicial, siendo además que las providencias judiciales no son medios de prueba, sino decisiones judiciales que solo valen cuando se toman del expediente, con firma del juez o magistrado o son tomadas de la página de la relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa verificación con el original del expediente.

5°. Acerca del uso del archivo aportado a su despacho, certifico que el suscrito magistrado no tiene el dominio de los archivos que se redactan y trabajan al interior del despacho, pues no en pocas ocasiones dicho trabajo se debe complementan en procesadores personales o se copian en memorias para su impresión, se comparten

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020180044800                               |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS     |
| DEMANDANTE:       | HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL                           |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS        |
| ASUNTO:           | DECLARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL          |
|                   | EXPIDE CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL DESPACHO JUDICIAL |

en el share point o en la intranet del despacho, o de la Sección o del Tribunal. Los borradores se imprimen se corrigen y se firman. Los demás documentos se desechan como papelería reciclable.

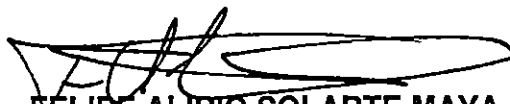
En consecuencia, de lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** **DECLÁRASE CUMPLIDA** la providencia del 21 de junio del 2018 por parte de **PETRONAR SAS**. Por consiguiente, **SIN LUGAR** a imponer sanciones al Gerente de **PETRONAR SAS**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** deberá remitirse al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PASTO**, en cumplimiento de la solicitud de informe contenido en el auto del 24 de julio del 2019, para que forme parte del expediente 2019-95. A la providencia en formato PDF se aportará copia del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**TERCERO.-** **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, reingrese el expediente al despacho con el propósito de proferir sentencia de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334004201700210-01**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P**  
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 22 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 307 a 318 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto en la citada audiencia y sustentado mediante escrito presentado el 31 de enero de 2019 (fls. 319 a 335 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 337 cdno No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

Expediente No. 11001333400201700210-01  
Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P  
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

### RESUELVE:

**1º) Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 22 de enero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                            |                                                                       |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS</b>                                  |
| <b>Expediente: no.</b>     | <b>258993333002201800188-01</b>                                       |
| <b>Demandante:</b>         | <b>HERNANDO PRIETO ROMERO</b>                                         |
| <b>Demandado:</b>          | <b>MUNICIPIO DE CAJICÁ</b>                                            |
| <b>Referencia:</b>         | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO APELACIÓN SENTENCIA</b> |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 79 a 83 cdno. No. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto y sustentado en la audiencia inicial (fls. 79 a 84 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *à quo* en la citada audiencia (fl. 84 cdno No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:



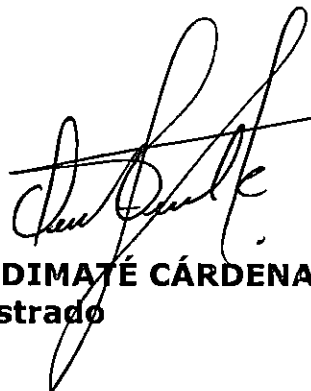
**RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá en sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334005201700219-01**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**  
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 24 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 138 a 144 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto en la citada audiencia y sustentado mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2019 (fls. 149 a 154 ibidem), el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 156 cdno No. 1).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

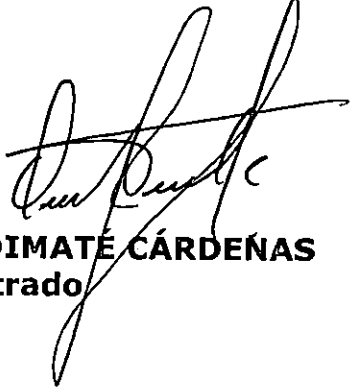
## RESUELVE:

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 24 de enero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDEÑAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334001201700262-01**  
**DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A**  
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de los actos administrativos demandados (fls. 185 a 190 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue interpuesto en la audiencia inicial y sustentado mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2019 (fls. 193 a 198 cdno. No. 1).
- 3) El día 18 de marzo de 2019, se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y el *a quo* procedió a conceder el recurso de alzada (fls. 213 a 215 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial el 22 de noviembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en

Expediente No. 110013334001201700262-01  
Actor: Lidertrans S.A.  
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

### **RESUELVE:**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado este auto, regrese** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900572-00  
**Demandante:** JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y MARÍA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por las señoras Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 y reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado, el 10 de julio de 2017, ante el Consejo de Estado Sección Primera, por intermedio de apoderado judicial las señoras María Clara Ramírez de González y Juanita Ramírez González presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 300-004806 *"Por medio de la cual se adopta una medida de intervención respecto de la sociedad Gestiones Financieras S.A y Otros"*, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P: Roberto Augusto Serrato Valdez (E) (fl. 51 cdno. ppal.), quien por auto del 28 de mayo de 2018 concedió a la

parte actora el término de tres (3) días para determinar razonadamente la cuantía (fls. 53 a 54 ibidem).

3) Posteriormente, por auto del 29 de abril de 2019 (fls. 60 y 61 cdno. ppal.), el Consejo de Estado Sección Primera con ponencia del C.P: Oswaldo Giraldo López, declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia al considerar que la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por auto del 28 de mayo de 2018, señaló que la cuantía era indeterminada, no obstante, atendiendo que se requiere determinar la competencia manifestó que la misma supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

En atención a lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Sección Primera de esta Corporación.

4) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Suscrito Magistrado (fl. 66 cdno. ppal.), quien por auto del 19 de julio de 2019, avocó conocimiento del proceso de la referencia e inadmitió la demanda (fls. 68 a 71 cdno. ppal.).

## II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 19 de julio de 2019, se avocó conocimiento del proceso y se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia (fls. 68 a 71 cdno. ppal.), para que la misma fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

**a) Determinar** de manera clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**b) Indicar** los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicar las normas violadas y el concepto de violación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**c) Allegar** la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del acto administrativo acusado de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**d) Allegar** en medio magnético copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

2) Vencido el término concedido para subsanar la demanda en el auto del 19 de julio de 2019, (fls. 68 a 71 cdno. ppal.), la parte actora guardó silencio, como se observa en el informe secretarial visible en el folio 73 del cuaderno principal del expediente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 19 de julio de 2019, razón por la cual, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

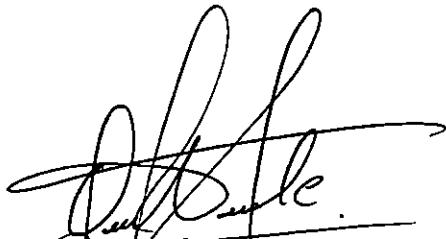
**1º) Recházase** la demanda presentada por las señoras Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

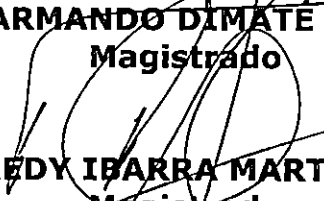


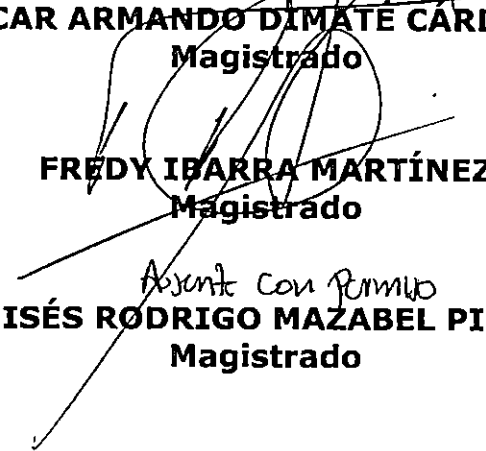
Expediente No. 250002341000201900572-00  
Actores: Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González  
Acción Contenciosa

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
Asistente con Permiso  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 258993340032201600066-01  
**Demandante:** ECOPETROL S.A  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 54 cdno. ppal.), el Despacho advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra de la sentencia de primera instancia y que fue admitido por auto del 30 de mayo de 2018 es en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334006201500123-01**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 31 cdno. ppal.), y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC mediante la cual presenta nuevamente oferta de revocatoria directa de los actos demandados (fls. 33 y 34 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

**1º)** De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **póngase en conocimiento** de la parte demandante la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC (fls. 33 y 34 cdno. ppal.) y en consecuencia, **concédesele** el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que manifieste si acepta la oferta antes mencionada.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013337040201600110-02  
**Demandante:** DHL EXPRESS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 58 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 252693333751201500433-01  
**Demandante:** JUAN CARLOS ROMERO PULIDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TENJO  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN  
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334002201400150-01  
**Demandante:** FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS  
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 54 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334001201500442-01  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**EXPEDIENTE: NO. 110013334006201400099-01**  
**DEMANDANTE: DUTSCHE LUFTHANSA**  
**AKTIENGESELLSCHAT**  
**DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES-DIAN**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en 28 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda (fls. 231 a 242 cdno. No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado por escrito presentado el 15 de marzo de 2019 y el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 29 de marzo de 2019 (fls. 257 y 258 ibidem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:



## RESUELVE:

**1º) Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
Magistrado